

EL CONTRATO DE MANDATO:
COMPARATIVO ENTRE COLOMBIA Y ARGENTINA
*MARLON DE JESÚS CORREA FERNÁNDEZ**



THE MANDATE CONTRACT:
COMPARISON BETWEEN COLOMBIA AND ARGENTINA

RESUMEN

El mandato es una tipología contractual de mucha usanza en Colombia y Argentina, toda vez que su objetivo va encaminado al desarrollo de las relaciones privadas de los individuos. La pertinencia de acudir a esta figura radica en la necesidad de encomendar la gestión de uno o varios negocios a alguien que tenga el tiempo, los conocimientos y la sagacidad para llevarlos a un feliz término, de tal suerte que resulten salvaguardados los intereses de las partes. Son muchas las posibilidades que brinda la ley en lo que respecta a la suscripción del contrato de mandato, dejando al ejercicio de la autonomía de la voluntad privada las disposiciones contractuales que las partes deseen pactar, siempre y cuando no sean contrarias a las normas imperativas que regulan la materia, las buenas costumbres y orden público.

PALABRAS CLAVE: Mandato; Mandante; Mandatario; Representación; Encargo.

ABSTRACT

The mandate is a contractual typology of much use in Colombia and Argentina, since its objective is aimed at the development of the private relations of individuals. The relevance of

* Abogado, especialista en Derecho Probatorio, especialista en Derecho Administrativo, magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal y Probatorio. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Conciliador en Derecho. Cursando doctorado en Derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina y el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios).

going to this figure lies in the need to entrust the management of one or several businesses to someone who has the time, knowledge and sagacity to bring them to a successful conclusion, in such a way that the interests of the parties are safeguarded. . There are many possibilities offered by the law with regard to the signing of the mandate contract, leaving to the exercise of the autonomy of private will the contractual provisions that the parties wish to agree, provided they are not contrary to the mandatory rules that regulate the matter, good customs and public order.

KEYWORDS: Mandate; Principal; Agent; Representation; Order.

Fecha de presentación: 21 de marzo de 2019. Revisión: 26 de marzo de 2019. Fecha de aceptación: 2 de abril de 2019.



I. INTRODUCCIÓN

En ocasiones la realización de ciertas actividades pueden ser encargadas a personas que tengan la disponibilidad de tiempo, el conocimiento necesario y el interés debido para que el resultado que se obtenga sea el más favorable para el titular de los derechos que se encuentran en juego. Producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada dos o más personas podrán celebrar un contrato cuyo objeto sea la gestión de un negocio ajeno a cuenta y riesgo de quien confiere el encargo, a esa tipología contractual se le denomina mandato.

Grosso modo, se puede decir que el mandato es un contrato en el que una persona realiza un acuerdo de voluntades con otra para que gestione sus negocios o realice algún tipo de actividad bajo su cuenta y riesgo. Este tipo de contratos son muy comunes desde un punto de vista civil y comercial, toda vez que van encaminados al desarrollo de los negocios y acto jurídicos que inciden en el patrimonio de las personas.

En Colombia el mandato puede ser de dos naturalezas, es decir, civil o comercial, de ahí que sea regulado simultáneamente por la Ley 57 de 1887 (Código Civil) y por el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio). Situación diferente acontece en Argentina, donde el contrato de mandato esta unificado en el Código Civil y Comercial de la Nación contemplando disposiciones normativas, en lo que a este contrato respecta, con un espíritu muy similar a las de Colombia.

En este documento se pretende exponer aspectos relativos al contrato de mandato, tales como: concepto, naturaleza jurídica, obligaciones de las partes, causales de terminación y demás. Así mismo, se buscar hacer un comparativo entre la regulación aplicable en Colombia y en Argentina con el objetivo de establecer diferencias y similitudes.

II. CONCEPTO DE MANDATO

El mandato es un contrato en el que una parte confiere a la otra la realización de uno o varios negocios por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama mandante, comitente o poderdante, mientras que quien lo recibe se le conoce con el nombre de mandatario, procurado o apoderado. Lo que se gestiona con el mandato son negocio netamente jurídicos, es decir que se trata de un acto cuyo fin es el surgimiento, modificación o extinción de obligaciones jurídicas (BONIVENTO FERNÁNDEZ, 2015).

Es importante tener en cuenta que el todo mandato lleva implícito un acto de representación, no obstante es errado afirmar que la representación y el mandato sean lo mismo, ya que hacen referencia a actos jurídicos distintos entre sí. El mandato encarga la gestión de un negocio de acuerdo con las estipulaciones que las partes hagan en las cláusulas contractuales, mientras que la representación es la mera potestad que se otorga a alguien para que actúe en nombre de aquel que desea ser representado.

III. CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

La representación puede ser de dos tipo, voluntaria y legal. Existe representación voluntaria cuando una persona consciente de su proceder faculta a otra para que actúe en su nombre y gestione negocios en su beneficio. La representación legal se da cuando por expresa disposición de ley una persona debe representar a otra en ciertos actos, por ejemplo la representación que ejercen los padres respecto de sus hijos menores, o la que realiza el representante legal de una persona jurídica, entre otros.

El concepto de representación en el derecho colombiano tiene su desarrollo en dos tipos de codificaciones, la civil y la comercial. La legislación civil toca el tema de la representación cuando se refiere a los actos y declaraciones de voluntad que puede ejercer las personas, aduciendo que todo lo que un sujeto ejecuta en nombre de otro, teniendo las facultades para hacerlo, genera sobre aquel en nombre de quien se actúa los mismos efectos como si él hubiese desplegado los actos directamente (art. 1505, Código Civil col).

Por otro lado, el código de comercio colombiano, en su artículo 832 se ocupa de la representación voluntaria, consagrando que “habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos” (art. 832, Código de Comercio). En este punto es válido mencionar que la citada disposición reafirma la tesis planteada al inicio de este escrito, donde se dice que no es lo mismo el acto de representación que el contrato de mandato, puesto que a pesar de constituir una unidad material, la primera solo es la facultad que se tiene para actuar en nombre de otro, mientras que el segundo, es la especificación del encargo que se hace, es decir, aquello para lo cual se requiere la actuación mediante un representante.

Similar concepción tiene el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina por cuanto dispone que:

Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho. La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica... (art. 858 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina).

Existen muchas confusiones sobre la representación y el mandato, ya que la definición genérica de la figura contractual del mandato indica que es aquel acto por medio del cual una persona confiere la gestión de uno varios negocios a otra, para que actué a riesgo y cuneta de la primera. Hay eventos en los cuales aquel en quien se encomienda la gestión del negocio no le informa al tercero con el que contrata

que lo está haciendo en representación de otro, llegándose a pensar equivocadamente que se trata de un mandato sin representación, sin embargo, tal afirmación es desacertada porque una cosa es el descubrimiento sobre el carácter con que se contrata con el tercero (en nombre propio o en gestión de un negocio ajeno) y otra cosa es la ausencia o no de representación. Si bien el mandatorio que contrata con un tercero ocultando su calidad de tal, se obliga para con este en nombre propio, los efectos positivos o negativos de dicha negociación serán del mandate, y no podrá decirse que se trató de un mandato carente de representación.

Así mismo, vale recordar que a pesar de que el Código de Comercio de Colombia establece en su artículo 1262 que el “mandato puede o no conllevar representación del mandante”, bajo el criterio de quien escribe este documento, y apoyado en la doctrina de ARTURO VALENCIA ZEA, todo mandato lleva consigo un acto de representación, la única variación que se presenta es sobre si esta se muestra o no frente al tercero con el que se contrata el negocio encargado, pero ello no implica que se trate de un mandato carente de facultades representativas, sino que esta permanece oculta, constituyéndose en un mandato de representación no plena (VALENCIA ZEA, como se citó en BONIVENTO, 2015), pero que en últimas surtirá los mismos efectos, puestos que las utilidades derivadas del negocio con el tercero incrementarían el patrimonio del mandante.

Cabe resaltar que esa concepción del mal llamado mandato sin representación también adquiere su sustento en el artículo 2177 del Código Civil Colombiano, por cuanto dispone que el mandatario podrá contratar a nombre propio y no obliga al mandate respecto de terceros. Frente a eso se debe decir que la intención de la disposición normativa no es regular un tipo de mandato donde la representación no exista, sino posibilitar la ejecución de un mandato donde el mandatario oculta frente al tercero que actúa bajo tal condición, de tal suerte que en cualquier controversia que se presente no se verá inmerso el mandante, no obstante ello no elimina las posibilidades que tenga el mandatario para reclamar cualquier perjuicio o gravamen sufrido al mandante (BETANCOURT REY cit. en BONIVENTO, 2015).

Siendo así las cosas, se puede decir queda aclarada la distinción entre la representación y el contrato de mandato, teniendo presente

que en últimas son actos concatenados que surten sus efectos en el mundo jurídico, por lo tanto deben ser regulados y analizados cuidadosamente para evitar cualquier tipo de conflicto entre quienes intervienen en las negociaciones de que se trate.

Pese a las apreciaciones antes expuestas apoyada en la doctrina de grandes tratadistas, es menester resaltar que la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana es bastante diferente puesto que a su criterio existe mandato representativo y mandato sin representación, los cuales a su vez pueden verse permeados por la acción de ocultamiento del carácter con el que se actúa por parte del mandatario. En sentencia de del 31 de julio de 2014, la alta corporación reiteró su jurisprudencia al afirmar que:

El mandato podrá contener o no la representación. Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.

[...]

A *contrario sensu*, en el mandato no representativo, en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y frente a terceros figura como titular de los derechos, es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene legitimación jurídica para exigirlos y está sometido a las acciones y pretensiones respectivas.

[...]

Distinta es la hipótesis del mandato “oculto”, el cual se presenta, según expresa el simple nomen, cuando se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, *verbi gratia*, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante.

Esta conducta puede obedecer a la imposición del poder, instrucciones del dominus o iniciativa del mandatario, en cuyo caso, los efectos del acto se radican en éste porque el dueño del interés permanece oculto al tercero y el mandato o la procura en estas condiciones no le es oponible, salvo que llegue a conocerlo y lo invoque para prevalecerse.

La ocultación puede versar sobre el mandato con o sin representación, por que basta, ocultarlo, cualquiera sea (Corte Suprema de Justicia, 2014).

Visto de esa forma, se puede concluir que la posición de la Corte dista un poco de las apreciaciones de quien realiza este escrito y de cierta parte de la doctrina que ve a la representación como un elemento importante dentro del contrato de mandato, que a pesar de ser diversas las circunstancias en las que el contrato se ejecuta y la calidad con que el mandatario se muestre frente al tercero contratante, siempre estará ahí.

IV. EL MANDATO CIVIL EN COLOMBIA

La ley civil colombiana ve el contrato de mandato como una forma de atribuir la gestión de negocios en cabeza de otra persona que lo hará por cuenta y riesgo de quien lo confiere. A la persona que hace el encargo se le denomina mandante, mientras que a aquel que lo recibe, mandatario o apoderado. Es muy importante saber que la esencia del contrato de mandato no es otra que la gestión de un negocio ajeno con el pleno consentimiento y aquiescencia del titular de los derechos, cuestión que implica una distinción significativa del cuasicontrato de la agencia oficiosa, donde por lo general, quien hace la gestión no está expresamente facultado para proceder de tal manera, no obstante, cuando producto de su actuar se generan utilidades para el titular de los derechos, recaerá en cabeza de este la obligación de pagar un porcentaje al agente oficioso por su participación en el negocio.

Dentro de las características del mandato se encuentran las siguientes:

- Se trata de un contrato consensual, puesto que se reputa perfecto con la mera aceptación del encargo que se hace, la cual puede ser expresa o tácita. Se entenderá expresa cuando las partes de manera explícita asumen, por un lado, conferir el encargo y por

el otro realizar la gestión. Será tacita cuando a quien se le encarga la gestión del negocio no ha tenido la oportunidad de manifestar si acepta o no el encargo, pero aun así lo ejecuta, evidenciándose por medio de su proceder que acepta aquello que se le está encargando.

- El mandato puede ser gratuito u oneroso. Será oneroso cuando se pacte una contraprestación por la gestión ejecutada, cuestión que lo constituiría en un contrato bilateral donde al contraer obligaciones recíprocas hay un gravamen y una contraprestación para cada una de las partes. Por el contrario, se tratará de un contrato gratuito cuando quien acepta el encargo no recibe pago alguno por su gestión.
- Por último, se tiene que puede ser un contrato conmutativo, es decir donde la parte que realiza el encargo conoce de antemano lo que recibirá como contraprestación; o aleatorio, donde la contraprestación está librada a la azar, o sea que la remuneración del mandatario dependerá de ciertas circunstancias desconocidas que constituyen hechos futuros inciertos.

Es importante resaltar que el mandato al igual que cualquier figura contractual, requiere de una serie de requisitos para su validez, esto es: que las partes tengan capacidad, que exista consentimiento libre de vicios, que el objeto del contrato no sea ilícito, y por último, que el acuerdo entre las partes no provenga de una causa ilícita (art. 1502, Código Civil col). Si alguno de estos aspectos falta el contrato estará viciado de nulidad, ya sea absoluta o relativa y podrá ser declarado nulo por un juez de la república.

Existe nulidad absoluta en el contrato cuando se ha celebrado con una persona absolutamente incapaz, cuando su objeto o su causa son ilícitos o cuando se han pretermitido las formalidades que exige la ley para cierto tipo de actos, un ejemplo de esto último es cuando se realiza la venta de un bien inmueble si haberse elevado a escritura pública, toda vez que para este tipo de actos la ley exige esa solemnidad que las partes no pueden obviar (art. 1741, Código Civil col).

En lo que respecta a la incapacidad como causal de nulidad, hay que resalta que esta puede ser de dos tipos absoluta o relativa. Según el Código Civil colombiano, son incapaces absolutos los impúberes, es decir, los menores de catorce años, las personas con discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan hacerse entender; son incapaces relativos, los menores adultos, es decir las personas mayores de catorce años pero menores de dieciocho y los disipadores que hayan sido declarados bajo interdicción por medio de sentencia judicial (art. 1504, Código Civil col).

Basado en lo anterior, se tiene que es muy dable un tipo de nulidad sanable derivada de una incapacidad relativa por actos ejecutados por menores adultos o por disipadores que han sido declarados bajo interdicción por sentencia judicial. En este punto, es válido mencionar que mediante el contrato de mandato se puede conferir un encargo en cabeza de un menor adulto, quien fungirá como mandatario y los actos que este celebre obligarán a al mandante para con terceros, pero las obligaciones del mandatario para con el mandante o con el tercero no tendrán ningún efecto, salvo en aquellos eventos en donde declarado nulo el contrato en el que participó el incapaz se logre evidenciar que este se hizo más rico (art. 1747, Código Civil col).

El contrato de mandato admite pluralidad de personas en cualquiera de los dos extremos de la relación contractual, es decir, varios mandantes y varios mandatarios. Cuando se ha conferido encargo en varios mandatarios y el mandante no ha dividido la gestión, estos podrán hacerlo por iniciativa propia, sin embargo, cuando en el contrato se pactó la imposibilidad de dividir el objeto encomendado los mandatarios deberán actuar conjuntamente, puesto que de no ser así, todo aquello que hayan ejecutado de forma separada será nulo.

A. Clasificación del mandato

Según la ley, el mandato se puede clasificar de dos formas: general y especial. Habrá mandato especial cuando el encargo se haga respecto de uno varios negocios específicamente determinados de tal forma que se sepa que cumplidos estos culminará el contrato. El mandato será general cuando se otorga para todos los negocios del mandante, y lo seguirá siendo aunque se exceptúen algunos (art. 2156, Código Civil col).

B. La responsabilidad en el mandato

El Código Civil contempla tres tipos de culpas por las cuales responden las personas durante la ejecución de los contratos. En el primer grado se encuentra la culpa grave, la cual hace referencia a la negligencia grave que tiene una persona e implica poca prudencia, se equipara al dolo porque es un proceder que incluso las personas negligentes no tendrían en sus propios negocios; en el segundo grado se encuentra la culpa leve, que se refiere a un descuido, a la carencia de diligencia que las personas en condiciones normales emplearían en sus negocios; y por último la culpa levísima, que es aquella falta esmerada de diligencia que una persona pondría en sus negocios más importantes (art. 63, Código Civil col).

En lo que respecta a la responsabilidad en el contrato de mandato, se debe decir que la regla general es que mandatario responda por culpa leve, es decir, será responsable por el descuido, por la falta de diligencia que las personas en condiciones normales emplean en sus negocios. Empero, cuando el mandato es remunerado este tipo de responsabilidad se incrementa un poco, o por decirlo de otra manera, se hace más estricta. Así mismo, puede suceder que el mandatario haya manifestado su negativa a asumir el encargo, pero por insistencia del mandante se ha visto forzado a aceptarlo, pues en estos casos solo responderá por culpa grave.

C. Ejecución del mandato

Para la ejecución del mandato, el mandatario deberá acatar las disposiciones contractuales, es decir su proceder debe estar acorde con lo que en el contrato mismo consta, no podrá apartarse de lo allí dispuesto, salvo que se trate de aquellos eventos en los cuales, la ley permite un proceder distinto atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el mandatario o exista una amenaza latente sobre el patrimonio del mandante. Aunado a lo anterior, se tiene que las facultades del mandatario comprenden aquellas que impliquen el giro ordinario del negocio, todo aquellos que se salga de ese margen deberá ser autorizado de forma especial.

El cumplimiento del objeto del contrato no implica únicamente la ejecución del mandato, sino que además se haya hecho de acuerdo con los medios que el mandante ha estipulado. Claro está, que lo anterior no imposibilita al mandante para utilizar medios equivalentes siempre y cuando sean necesarios y de esa manera también se estuviere cumpliendo de forma íntegra el encargo.

En lo que respecta a la realización del objeto contratado por parte del mandatario, se debe decir que existe la posibilidad de que este pueda delegar en cabeza de otro el encargo que el mandante le haya conferido, salvo que en mismo contrato se le haya prohibido expresamente hacerlo. No obstante, cuando el mandatario no tiene la facultad expresa para delegar el mandato pero decide hacerlo, responderá de los hechos de delegado, también responderá, cuando a pesar de habersele otorgado expresamente la facultad de delegar lo hiciera en una persona incapaz o insolvente.

Cuando se produce una delegación sobre la cual el mandante no ha dado autorización este podrá ratificarla aceptando al delegado, sobre quien posteriormente se constituirá un nuevo mandato, pero si la delegación es carente de autorización o ratificación por parte del mandante todos los actos que el delegado ejecute no podrán obligar a la mandante con terceros. En los eventos de delegación autorizada o ratificada por el mandante, se constituye un nuevo mandato entre este y el delegado, dicho negocio no se verá afectado por cualquier situación que sobrevenga con el mandatario anterior.

La ley contempla que cuando el mandatario logra una negociación que genera en cabeza del mandante una utilidad mayor a la que en condiciones normales hubiera percibido, el mandatario no podrá apropiarse de esa utilidad adicional inesperada, debiendo rendir cuentas al mandante. En otro sentido, también se prevé que cuando el mandatario durante la ejecución del mandato genera un gravamen adicional inesperado para el mandante deberá pagar a este el monto que perdido. En cuanto a estas situaciones quien realiza este trabajo tiene una posición crítica a este ministerio de la ley, puesto que si bien es lógico que el gravamen adicional sufrido por el mandante por causas imputables al mandatario deba ser pagado por este, también resultaría apenas normal que en aquellos eventos en los que producto de la buena gestión del mandatario se logre una utilidad mayor para

el mandate o un gravamen menos alto del planificado se le reconozca un porcentaje al mandatario como agradecimiento por su proceder, cuestión que la ley no regula.

Es este punto es necesario toca el tema de las obligaciones que tiene el mandante en virtud del contrato de mandato:

El mandante esta obligación a proporcionarle los medios necesarios al mandatario para la realización de la gestión; a rembolsarle los gastos en que este haya incurrido por la ejecución del contrato; a pagar la remuneración pactada si se trata de un mandato oneroso; a pagar los anticipos pactados; y a indemnizar a la mandatario cuando haya sufrido pérdidas sin que estas sean imputables a sí mismo. Es importante resaltar que el mandante no podrá excusar el incumplimiento de sus obligaciones aduciendo que el negocio encargado no tuvo éxito.

D. Revocatoria, renuncia y terminación del mandato

El mandate tiene la facultad de revocar el mandato, la revocatoria al igual que la aceptación puede ser expresa o tácita, es expresa cuando el mandate de forma clara y sucinta le dice al mandatario que le revoca el encargo, y será tácita cuando no habiéndole informado decide nombrar un nuevo mandatario para que ejecute la gestión. Cabe resalta que cuando se trata de un mandato general y se constituye un nuevo mandatario para la ejecución de un encargo en particular, el mandato general persiste con excepción de aquello que se encargó en el mandato especial.

El mandatario podrá renunciar al encargo conferido, no obstante su renuncia solo surtirá efectos una vez transcurrido un término prudencial en que el mandate pueda asumir o tomar las medidas necesarias para continuar la ejecución del negocio y no sufrir pérdidas, puesto que de lo contrario el mandatario será responsable de los perjuicios que le cuse al mandante por el abandono de la labor encargada, a menos que exista justificación que impida la continuación del mandato, como por ejemplo una enfermedad o que la ejecución del mandato represente un perjuicio para mandatario.

Por último, en lo que respecta a la terminación del mandato, hay que anotar que este termina por la culminación del encargo de for-

ma satisfactoria; porque la expiración del término o el cumplimiento de la condición pactada; por la revocatoria efectuada por el mandate; por la renuncia del mandatario; por la muerte, quiebra, insolvencia o interdicción de alguno de los sujetos contratantes, es decir, el mandatario o el mandante. Sin embargo, cuando muere el mandate y resulta evidente que de suspenderse la ejecución del negocio terminarían lesionados los intereses de los herederos, el mandatario deberá continuar la gestión hasta finalizar el negocio que haya sido iniciado. Así mismo, cuando quien muere es el mandatario los herederos de este harán en favor del mandante lo que este en sus posibilidades para evitarle perjuicios.

V. EL CONTRATO DE MANDATO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

La ley civil de Argentina define el contrato de mandato de forma muy similar al Código Civil de Colombia, circunscribiendo la existencia de este al evento en que una parte “se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra” (artículo 1319, Código Civil y Comercial arg). En lo que respecta a la aceptación del encargo, se establece que esta puede ser expresa o tácita, cuestión que no descalifica la validez del contrato.

En lo atinente al representación en este tipo de contratos resulta evidente que la legislación argentina es más clara en la distinción que se hace respecto de las implicaciones que tiene no conferir representación en el mandato, puesto que de ser así los negocios que realice el mandatario con un tercero no obligan al mandante a pesar de que los beneficios que se generen sean para este. Siendo así las cosas, podría volverse a la discusión antes planteada sobre si todo contrato de mandato lleva consigo un acto de representación, sin embargo, ese es un punto que ha sido decantado en el entendido de que a pesar que en el contrato de mandato “carente de representación” el mandatario actúa en nombre propio lo hace a cuenta y riesgo del mandate, de ahí que las utilidades o el gravamen que se ocasione impactarán el patrimonio de este, y que además, el tercero contratante solo tendrá derecho a reclamarle al mandatario.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que desde la óptica del derecho civil argentino existe la posibilidad de que el tercero que contrata con el mandatario que actúa en nombre propio se subroge las acciones que este tendría contra el mandante, o que el mandante se subroge las acciones que el mandatario tendría con el tercero, cuestión que haría aún más inoficiosa esa distinción sobre un mandato con y sin representación.

El mandato regulado en el Código Civil argentino tiene cierta similitud con el tipo de mandato regulado en el Código de Comercio colombiano en lo que atañe a la presunción de remuneración en el primero y a insistencia sobre el pacto de la misma en el segundo, cuestión que difiere del tipo de mandato regulado en el Código Civil colombiano que no da por sentada ninguna presunción de onerosidad, sino que se limita a establecer que este podrá ser gratuito o remunerado.

En lo que respecta a las obligaciones del mandatario, se tiene que estas pueden resumirse en el cumplimiento de la gestión encomendada de acuerdo con las directrices dadas por el mandante; dar aviso sobre cualquier situación que se presente, entregar las ganancias obtenidas producto de los negocios gestionados, entre otras (art. 1324, Código Civil y Comercial arg).

Así mismo, el mandante tiene una serie de obligaciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma: suministrar los medios necesario para la correcta ejecución del encargo; indemnizar al mandatario de los daños que sufra como consecuencia de la correcta ejecución del encargo cuando estos no sean imputables a él; exonerar al mandatario de las obligaciones suscritas con terceros en virtud del contrato; y pagar la retribución pactada.

A. Extinción del mandato en el derecho argentino

El mandato se extinguirá por la expiración del plazo por el cual fue conferido, por el cumplimiento del encargo hecho al mandatario, por un acto de liberalidad del mandante donde revoca el mandato, o por la renuncia, muerte o incapacidad del mandante o del mandatario. Como es de esperarse cuando el mandato termina por revocatoria injustificada del mandante, este deberá indemnizar al mandatario, de igual forma cuando el mandatario renuncia sin causa que justifique su actuar deberá indemnizar al mandante los perjuicios que dicha renuncia le ocasione.

Tratándose de la terminación del mandato por la muerte del mandatario, sucede algo muy similar que en el caso colombiano, donde los herederos del mandatario deberán dar aviso inmediato al mandante y hacer en favor de este lo necesario para evitar que la gestión encargada se vea truncada so pena de indemnizar al mandante si tienen un comportamiento omisivo que incumpla esta obligación.

VI. CONCLUSIÓN

Analizados los aspectos más relevantes del contrato de mandato en la legislación Colombiana y Argentina, a título conclusión se puede decir que son figuras contractuales desarrolladas de forma muy similar por ambos países, siendo evidente la concentración y unanimidad que existe en Argentina por cuando se encuentra en una sola codificación, mientras que en Colombia todavía tiene dos naturalezas, una civil y otra comercial, lo cual muestra variaciones notorias sobre todo en el objeto del contrato, puesto que en materia comercial, como es de esperarse, su finalidad no es otra que la ejecución de actos de comercio, en cambio en civil puede estar encaminado a la ejecución de otro tipo de situaciones.

BIBLIOGRAFÍA

BETANCOURT REY, MIGUEL. *Derecho privado: Categorías básicas*, Bogotá, Universidad Nacional, 1996.

BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2015.

Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, *Diario Oficial*, n.º 33.339 del 16 de junio de 1971, disponible en: [www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html].

Ley 84 de 1873 Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, *Diario Oficial*, n.º 2.867 de 31 de mayo de 1873, disponible en [www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html].

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobación, *Boletín Oficial*, n.º 32.985 de 1.º de octubre de 2014, disponible en: [www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/103671/126060/F-1511269257/ley].

Sentencia de Corte Suprema de Justicia n.º 11001-3103-006-2001-00633-01 de 31 de julio de 2014, ponente: RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

VALENCIA ZEA, ARTURO. *Derecho civil*, vol. IV: De los contratos, 3.ª ed., Bogotá, Temis, 1966.

